

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.

VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados “**CENTENO, MARIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ TORTORIELLO, MARIO PASCUAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N.º CI-00500-C-2022) y “**Vásquez, NOELIA EMMA Y OTROS C/ TORTORIELLO, MARIO PASCUAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N.º CI-01107-C-2022), ambos de trámite ante esta Unidad Jurisdiccional.

Considero necesario aclarar que si bien las causas tramitaron en forma separada y, en razón de la conexidad derivada de que las pretensiones tienen origen en un mismo accidente de tránsito y se dirigen contra los mismos demandados y citada en garantía, se dispuso su acumulación a los fines del dictado de una sentencia única, conforme a los arts. 188 y 189 del CPCC. Cf. Mov. [\(I0005\)](#)

PRIMER EXPEDIENTE: “CENTENO” (Expte. N.º CI-00500-C-2022)

RESULTA

1. Conforme presentación obrante en movimiento [\(I0001\)](#) se presentaron Mariana Alejandra Centeno y Gabriel Valerio Castillo, por derecho propio y en representación de su hijo entonces menor de edad Maximiliano Valentín Castillo, y Oriana Alejandra Castillo, a través de su letrado apoderado e interpusieron demanda de daños y perjuicios contra Mario Pascual Tortoriello, en su carácter de conductor del camión Volvo modelo VM 330 4X2 R, dominio AC-968-LK, y contra Transportes Tortoriello Hermanos SRL, como titular registral del vehículo.

Citaron en garantía a Zurich Aseguradora Argentina S.A. y reclamaron la suma de \$19.081.770,70, o lo que en más o en menos

surgiera de la prueba, con intereses y costas.

Expusieron que Mariana Alejandra Centeno y Gabriel Valerio Castillo eran los progenitores de Gabriel Agustín Castillo, mientras que Oriana Alejandra y Maximiliano Valentín Castillo eran sus hermanos.

Relataron que el 21 de febrero de 2021, aproximadamente a las 00:17, Mario Pascual Tortoriello circulaba con el camión por la Ruta Nacional 151, en sentido sur-norte. En sentido contrario circulaba una motocicleta Honda XR 250, dominio 378-CNJ, conducida por Pablo Ibrahim Cufre, en la que Gabriel Agustín Castillo viajaba como acompañante.

Sostuvieron que, al llegar al kilómetro 1,5, Tortoriello efectuó una maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar al predio de la empresa, atravesó el carril contrario e interrumpió la línea de marcha de la motocicleta. Como consecuencia de la colisión fallecieron sus dos ocupantes.

Indicaron que por el hecho se sustanció el legajo penal MPF-CI-00759-2021, en el que Tortoriello fue condenado como autor del delito de homicidio culposo agravado por conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor, con resultado de dos víctimas fatales.

Atribuyeron responsabilidad a Mario Pascual Tortoriello como conductor y a Transportes Tortoriello Hermanos SRL como dueña del camión.

Reclamaron a favor de los progenitores indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales, pérdida de chance de ayuda futura y daño psicológico con tratamiento psicoterapéutico. En favor de Oriana y Maximiliano Castillo reclamaron consecuencias no patrimoniales y daño psicológico con tratamiento. Ofrecieron prueba y peticionaron.

2. De acuerdo al movimiento (E0008) compareció Transportes Tortoriello Hermanos SRL y contestó la demanda. Negó los hechos, impugnó los rubros y solicitó el rechazo de la acción con costas.

Reconoció la ocurrencia del accidente, pero sostuvo que Tortoriello había descendido a la banquina este, detenido su marcha, colocado la luz de giro y comenzado a baja velocidad el cruce de la ruta después de comprobar que no se aproximaban otros vehículos.

Afirmó que la motocicleta impactó contra el último tramo del lateral derecho de la camilla cuando el camión se encontraba prácticamente fuera de la ruta. Atribuyó el accidente a la conducta de Pablo Cufre, a quien imputó circular a velocidad excesiva, sin dominio de la motocicleta y sin casco reglamentario.

Invocó un informe accidentológico elaborado por Aldo Fabián Capitán, según el cual la motocicleta habría circulado a una velocidad superior a la permitida. Planteó la interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima y, subsidiariamente, la incidencia de la falta de casco en la extensión de los daños.

Cuestionó la legitimación y procedencia de los rubros reclamados y sus montos, ofreciendo prueba.

3. Conforme movimiento (E0010) compareció Mario Pascual Tortoriello y contestó la demanda en términos sustancialmente coincidentes. Negó haber realizado una maniobra imprudente o antirreglamentaria y atribuyó el accidente exclusivamente a la conducta del conductor de la motocicleta.

Impugnó los daños reclamados, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

4. En movimiento (E0009) compareció Zurich Aseguradora Argentina S.A. y aceptó la citación en garantía en los términos de la póliza AUT1-01-206971.

Reconoció que el camión se encontraba asegurado al momento del siniestro y denunció un límite de cobertura por responsabilidad civil de \$22.000.000 por acontecimiento. Solicitó que cualquier condena se hiciera

extensiva únicamente en la medida del seguro y planteó la limitación de su responsabilidad por costas conforme al art. 730 del CCyC.

En cuanto al fondo, adhirió a la versión de los demandados, atribuyó el accidente a la velocidad y falta de dominio de la motocicleta y cuestionó la procedencia y cuantía de los rubros reclamados y ofreció prueba.

Posteriormente se acreditó la fusión por absorción de Zurich Aseguradora Argentina S.A. por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., y se ordenó recaratular las actuaciones.

5. Abierta la causa a prueba, se produjo la instrumental correspondiente al legajo penal; informativa del Registro Civil, Registro de la Propiedad Automotor, OPS SRL, AFIP y ANSES; pericia mecánica accidentalológica; pericias psicológicas de los cuatro actores; pericia contable en extraña jurisdicción e informe socioambiental.

La pericia accidentalológica y las evaluaciones psicológicas fueron impugnadas y los respectivos expertos respondieron los cuestionamientos.

La testimonial ofrecida por los demandados y la citada en garantía no se produjo. Aunque Aldo Fabián Capitán compareció a la audiencia fijada, no fue posible recibir su declaración por la incomparecencia de los oferentes y la falta de interrogatorio, por lo que se los tuvo por desistidos de esa prueba.

Vencido el período probatorio, se certificó la prueba producida y la parte actora presentó alegatos.

Posteriormente se celebró una audiencia conciliatoria sin que fuera posible arribar a un acuerdo y, finalmente, se dispuso el pase de los autos a sentencia, providencia consentida por las partes.

SEGUNDO EXPEDIENTE: “VÁSQUEZ” (Expte. N.º CI-01107-C-2022)

RESULTA

1. En movimiento (I0001) se presentaron mediante letrado apoderado, Noelia Emma Vásquez, por derecho propio y en representación de sus hijos entonces menores Brisa Luzmila Poblete Vásquez y Noha Ayrton Villegas Vásquez, y Guadalupe Micaela Villar y Camila Alejandra Aba, e interpusieron demanda de daños y perjuicios contra Mario Pascual Tortoriello y Transportes Tortoriello Hermanos SRL.

Citaron en garantía a Zurich Aseguradora Argentina S.A. y reclamaron la suma de \$14.428.128,74, o lo que en más o en menos surgiera de la prueba, con intereses y costas.

Expusieron que Noelia Emma Vásquez era madre de Pablo Ibrahim Cufre y que las restantes actoras y el actor eran sus hermanos.

Fundaron la demanda en el mismo accidente ocurrido el 21 de febrero de 2021. Relataron que Pablo Cufre conducía la motocicleta Honda XR 250 por la RN 151, en sentido norte-sur, acompañado por Gabriel Agustín Castillo, cuando el camión conducido por Tortoriello atravesó su carril para ingresar al predio de la empresa e impidió la continuidad de su marcha.

Invocaron la condena penal dictada contra Tortoriello y atribuyeron responsabilidad al conductor del camión y a su titular registral.

Noelia Vásquez reclamó consecuencias no patrimoniales, pérdida de chance de ayuda futura y daño psicológico con tratamiento psicoterapéutico. Guadalupe Villar y Camila Aba reclamaron consecuencias no patrimoniales y tratamiento psicológico. En representación de Brisa Poblete Vásquez y Noha Villegas Vásquez se reclamaron iguales conceptos por la muerte de su hermano.

Fundaron en derecho, ofrecieron prueba y petitionaron.

2. En movimiento (E0009) comparecieron Mario Pascual Tortoriello y Transportes Tortoriello Hermanos SRL, solicitaron la acumulación de la causa al expediente Centeno y contestaron la demanda.

Negaron la responsabilidad atribuida y sostuvieron que Pablo Cufre

circulaba a velocidad excesiva, sin dominio de la motocicleta y sin casco reglamentario.

Afirmaron que Tortoriello había iniciado el cruce luego de comprobar que no se aproximaban vehículos y que el camión ya había atravesado prácticamente toda la ruta cuando recibió el impacto en el tramo posterior de la camilla.

Plantearon la culpa exclusiva de Pablo Cufre y, subsidiariamente, su incidencia causal en la producción y extensión de los daños. Impugnaron los rubros reclamados, ofrecieron prueba y solicitaron el rechazo de la demanda con costas.

3. En movimiento (E0008) compareció Zurich Aseguradora Argentina S.A., aceptó la citación en garantía y reconoció la vigencia de la póliza AUT1-01-206971.

Denunció un límite de cobertura de \$22.000.000 por acontecimiento y sostuvo que dicho límite era único para todas las reclamaciones originadas en el accidente. Solicitó que, si las condenas dictadas en Centeno y Vázquez superaban la suma asegurada, esta fuera distribuida a prorrata entre todos los beneficiarios.

En cuanto a la responsabilidad y los daños, adhirió a la defensa de los demandados y ofreció prueba.

4. A pedido de los demandados y la citada en garantía, y con la conformidad de la parte actora, se ordenó la acumulación de "Vázquez" a "Centeno". Se estableció que las causas continuarían tramitando separadamente y serían resueltas mediante una sentencia única. (I0015)

5. Abierta la causa a prueba, se produjo prueba instrumental correspondiente al legajo penal; informativa del Registro Civil, Registro de la Propiedad Automotor, AFIP, Ministerio de Trabajo y ANSES; pericia psicológica e informe socioambiental.

En atención a la identidad del hecho y de las partes pasivas, se acordó

incorporar y valorar la pericia accidentalológica producida en Centeno. También se tuvo por común la pericia contable relativa a la cobertura. [\(Proveído de prueba\)](#)

La pericia psicológica fue impugnada por los demandados y la citada en garantía, y oportunamente la experta respondió los cuestionamientos.

En la audiencia de prueba la actora desistió de la confesional. Por otra parte, declaró Virginia Yáñez. Los restantes testigos ofrecidos por la actora no comparecieron y se la tuvo por desistida de sus declaraciones. Por su parte, los testigos ofrecidos por los demandados y Zurich tampoco comparecieron, por lo que se tuvo a los oferentes por desistidos de esa prueba.

Mediante movimiento [\(I0062\)](#) se declaró la caducidad de la informativa dirigida al Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro y atento no existir prueba pendiente se certificó tal extremo y se clausuró el período probatorio.

Ninguna de las partes presentó alegatos.

La Defensoría de Menores e Incapaces contestó la vista conferida y solicitó que, al resolver, se considerara el interés superior de Brisa Luzmila Poblete Vásquez y Noha Ayrton Villegas Vásquez y se admitiera la indemnización reclamada en su representación.

Finalmente, se dispuso el pase de los autos a sentencia, providencia consentida por las partes.

CONSIDERANDO

1. Alcance de la acumulación

De acuerdo a lo expuesto, las pretensiones deducidas en ambos expedientes reconocen como origen el accidente ocurrido el 21 de febrero de 2021, aproximadamente a las 00:17, sobre la Ruta Nacional 151, a la altura del kilómetro 1,5 de la ciudad de Cipolletti.

En el hecho intervinieron el camión Volvo VM 330 4X2 R, dominio AC-968-LK, conducido por Mario Pascual Tortoriello y perteneciente a Transportes Tortoriello Hermanos SRL, y la motocicleta Honda XR 250, dominio 378-CNJ, conducida por Pablo Ibrahim Cufre, en la que viajaba como acompañante Gabriel Agustín Castillo. Como consecuencia del impacto fallecieron los dos ocupantes del rodado menor.

Los familiares de Gabriel Agustín Castillo promovieron el expediente identificado en la presente como "Centeno", mientras que los familiares de Pablo Ibrahim Cufre iniciaron la causa identificada como "Vásquez".

De acuerdo a lo expuesto oportunamente, la acumulación fue dispuesta en razón de la conexidad existente entre ambas pretensiones, con el objeto de evitar decisiones contradictorias respecto de la mecánica del accidente y la responsabilidad de los demandados. Sin embargo, se estableció que los procesos continuarían tramitando separadamente y serían resueltos mediante una sentencia única.

Por ello, necesariamente corresponde efectuar un análisis común de la mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad y el alcance de la cobertura asegurativa, y luego examinar separadamente la legitimación, la prueba y los daños reclamados en cada expediente.

En efecto, la acumulación no produjo por sí sola una fusión indiscriminada de la prueba. No obstante, las actuaciones penales fueron incorporadas en ambos procesos y, en la audiencia preliminar celebrada en "Vásquez", las partes acordaron expresamente estar al resultado de la pericia accidentológica producida en "Centeno" y de la pericia contable relativa a la póliza. Ambas pruebas pueden, por consiguiente, ser valoradas en las dos causas.

2. Normativa aplicable

La responsabilidad derivada de la intervención de vehículos se

encuentra regulada por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.

En efecto, el art. 1769 dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación vehicular. Se trata de un factor objetivo de atribución, de modo que a la parte damnificada le corresponde acreditar la intervención activa de la cosa y la relación causal con el daño, mientras que el dueño o guardián solo puede eximirse, total o parcialmente, mediante la demostración de una causa ajena.

Conforme al art. 1757, la autorización administrativa para el uso de la cosa y el cumplimiento de las técnicas de prevención no constituyen eximentes. A su vez, el art. 1758 establece que el dueño y el guardián responden concurrentemente por los daños causados por la cosa, salvo que acrediten que fue utilizada contra su voluntad expresa o presunta.

En materia de causalidad, los arts. 1726, 1729, 1730 y 1731 del CCyC admiten como causas ajenas el hecho del damnificado, el caso fortuito y el hecho de un tercero por quien no se debe responder, siempre que reúnan las condiciones necesarias para interrumpir total o parcialmente el nexo causal.

De ello se sigue que no basta, entonces, con invocar una conducta irregular de la víctima. Quien pretende la eximición debe acreditar concretamente esa conducta y demostrar su incidencia causal en la producción o extensión del daño.

También resultan aplicables las reglas de circulación de la Ley Nacional de Tránsito 24.449. Su art. 39 impone a todo conductor el deber de circular con cuidado y prevención, conservar el dominio efectivo del vehículo y realizar cualquier maniobra sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito. Finalmente, el art. 43 exige que los giros sean advertidos con antelación, se realicen desde la posición correspondiente y a velocidad moderada.

3. Efectos de la sentencia penal

A raíz del accidente se sustanció el legajo MPF-CI-00759-2021, caratulado “*Tortoriello Mario Pascual s/ homicidio culposo*”.

De acuerdo a las actuaciones obrantes en autos, el 28 de diciembre de 2021, en el marco de un juicio abreviado, el juez penal homologó el acuerdo alcanzado por las partes y tuvo por acreditado que Tortoriello, al conducir el camión por la RN 151, efectuó una maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar al predio de la empresa, interrumpió la circulación de la motocicleta sobre el carril oeste y, con su conducta antirreglamentaria y contraria al deber de cuidado, ocasionó el impacto y el fallecimiento de sus dos ocupantes.

En la audiencia, Tortoriello manifestó que aceptaba la propuesta porque había cometido el hecho y prestó conformidad con su calificación y la pena. Su defensa expresó, a su vez, que el hecho y la participación del imputado se encontraban probados.

En consecuencia, se lo condenó como autor del delito de homicidio culposo agravado por conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor, con resultado de dos víctimas fatales.

En este sentido, el art. 1776 del CCyC establece que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

La circunstancia de que la condena haya sido dictada mediante juicio abreviado no modifica ese efecto. La decisión penal tuvo por probado el hecho, se sustentó en la evidencia enunciada por la Fiscalía, contó con la confesión del imputado y adquirió firmeza.

Por lo tanto, en estos procesos civiles no puede discutirse nuevamente que Tortoriello realizó una maniobra antirreglamentaria, atravesó el carril

de la motocicleta y tuvo una intervención culposa y causalmente relevante en el resultado.

Esta conclusión excluye la defensa basada en la supuesta culpa exclusiva de Pablo Cufre. Admitir que la conducta del motociclista constituyó la única causa del accidente implicaría negar la culpa de Tortoriello y la relación causal fijadas en la sentencia penal.

Ello no impediría, en abstracto, examinar una eventual conducta concurrente de Cufre, siempre que se encontrara debidamente acreditada y pudiera ser ponderada sin contradecir el hecho principal establecido en sede penal. Sin embargo, como se verá seguidamente, esa concurrencia tampoco fue demostrada.

4. Mecánica del accidente y defensas opuestas

La pericia de Criminalística incorporada al legajo penal determinó que el camión circulaba por el carril este de la RN 151 en sentido sur-norte; la motocicleta lo hacía por el carril oeste en sentido norte-sur; Tortoriello inició un giro hacia la izquierda para ingresar al predio situado sobre el margen oeste. Mientras el camión atravesaba la ruta, la motocicleta impactó contra el lateral trasero derecho de la camilla; el punto de colisión se ubicó sobre el carril de circulación de la motocicleta; la causa desencadenante correspondió al factor humano y fue atribuida a la maniobra ejecutada por Tortoriello.

La experta penal calculó únicamente que, después del impacto, la motocicleta se desplazó a una velocidad mínima de 23,58 km/h. Aclaró que ese cálculo se basó en una huella de arrastre posterior de 5,47 metros y no determinó la velocidad previa a la colisión.

Por su parte y en sede civil, el perito Boris Buchiniz coincidió en los aspectos centrales de la reconstrucción. Explicó que el camión atravesó el carril contrario y se constituyó en un agente obstructor de la trayectoria de

la motocicleta. Concluyó que el giro hacia la izquierda fue la maniobra causante del accidente y señaló que el ingreso al predio podía haberse efectuado de manera segura si el camión continuaba hasta la rotonda, retomaba la ruta en sentido contrario y realizaba luego un giro hacia la derecha.

El perito civil estimó una velocidad mínima de 50 km/h para la motocicleta, tomando una distancia de efracción de veinte metros. En este punto, la diferencia con la huella de 5,47 metros relevada por Criminalística impide asignar a ese cálculo una exactitud concluyente. De todos modos, incluso la velocidad estimada por Buchiniz se encuentra por debajo del máximo de 60 km/h indicado por la señalización existente en el sector.

De lo expuesto, advierto que ninguna de las pericias oficiales acreditó que la motocicleta circulara a una velocidad superior a la permitida.

4.1. Informe de Aldo Fabián Capitán

Los demandados y la citada en garantía invocaron un informe confeccionado por Aldo Fabián Capitán, quien estimó que la motocicleta habría circulado a una velocidad de entre 107 y 110 km/h y atribuyó al conductor del rodado menor una incidencia causal preponderante.

Destaco que ese documento no fue producido como pericia judicial, sino como informe técnico de parte, encargado unilateralmente por la defensa de Tortoriello durante la investigación penal.

Aunque la contestación mediante la cual la actora pretendió desconocerlo frente a los demandados fue desglosada por extemporánea, sí fue oportunamente cuestionado al sustanciarse la documental presentada por Zurich. En cualquier caso, la ausencia de un desconocimiento tempestivo respecto de una de las partes no transforma el informe privado en una pericia judicial ni obliga a aceptar la exactitud de sus conclusiones.

Si bien el perito Aldo Capitán fue ofrecido como testigo para reconocer y explicar su informe, en los autos "Centeno" compareció a la audiencia, pero no pudo recibirse su declaración porque los oferentes no asistieron ni dejaron interrogatorio. Mientras que en la causa "Vásquez" tampoco se produjo su testimonio y se tuvo a los oferentes por desistidos.

Por consiguiente, el documento no fue ratificado ni sometido a interrogación y contradicción.

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que su metodología presenta dificultades relevantes. En efecto, la estimación de 107 a 110 km/h corresponde a una velocidad promedio calculada sobre un recorrido aproximado de once kilómetros entre Cinco Saltos y el lugar del accidente, y no a la velocidad instantánea de la motocicleta al momento de la colisión. El informe tampoco permite acreditar la sincronización de las cámaras utilizadas ni explica suficientemente las variaciones de velocidad que pudieron existir durante ese trayecto.

La estimación de 94 km/h efectuada para el tramo final parte de considerar que la motocicleta recorrió aproximadamente 236 metros en nueve segundos, pero no demuestra con precisión la correspondencia temporal de los fotogramas ni la corrección de la perspectiva oblicua de la cámara.

Asimismo calculó una velocidad posimpacto de 55 km/h utilizando una distancia de veinte metros, en contradicción con la huella de arrastre de 5,47 metros relevada por la pericia oficial penal.

Finalmente, relaciona la velocidad estimada con una posible fuga de los motociclistas respecto de las fuerzas de seguridad, extremo que será examinado separadamente a continuación, junto con el acta de procedimiento incorporada al legajo penal. Ahora bien, aun con esas conclusiones, el propio informe reconoce que el camión realizó un giro hacia la izquierda, atravesó el carril de la motocicleta y tuvo incidencia

causal en el accidente. Por ello, tampoco respalda la eximente total invocada.

En tales condiciones, a mi modo de ver, el informe solo puede recibir un valor indiciario limitado y no resulta suficiente para apartarse de la sentencia penal ni de las dos pericias oficiales.

4.2. Persecución policial y eventual conducta de Cufre

Conforme se indicó, el informe de Aldo Fabián Capitán relacionó la velocidad de la motocicleta con una posible fuga respecto de las fuerzas de seguridad. Esa referencia encuentra sustento parcial en el acta de procedimiento incorporada al legajo penal.

De allí surge que durante la noche del accidente se denunció que dos personas que circulaban en una motocicleta Honda Tornado habrían intentado sustraer un teléfono celular. Un testigo identificó a Pablo Ibrahim Cufre como conductor y a Gabriel Agustín Castillo como acompañante.

El personal policial dejó constancia de que, aproximadamente a las 23:24, al advertir su presencia, el conductor de la motocicleta realizó un giro en “U” y se alejó “a muy alta velocidad”. Luego fue perdido de vista. A las 00:10 fue nuevamente observado en la ciudad de Cinco Saltos y se inició otra persecución en dirección a la RN 151. Seguidamente se informó que la motocicleta circulaba por esa ruta hacia Cipolletti y, pocos minutos después, se produjo el accidente.

Estos antecedentes permiten considerar verosímil que Cufre desarrollara una conducta evasiva e imprudente durante momentos anteriores al siniestro. También otorgan sustento fáctico parcial a la hipótesis de fuga mencionada en el informe privado.

Sin embargo, no aportan elementos objetivos suficientes para determinar que esa modalidad de conducción se mantuviera al ingresar a la RN 151 ni, especialmente, para establecer su incidencia causal concreta en

la colisión, la que ocurrió en una de las entradas a Cipolletti.

La apreciación policial relativa a una velocidad muy elevada corresponde a las 23:24, aproximadamente cincuenta minutos antes del accidente. Después de esa observación, la motocicleta fue perdida de vista. Cuando fue nuevamente ubicada a las 00:10, el acta refiere el reinicio de la persecución, pero no describe la velocidad a la que circulaba ni consigna que el personal policial mantuviera contacto visual continuo hasta el lugar del impacto.

Tampoco contiene mediciones, referencias temporales precisas del recorrido sobre la ruta ni datos que permitan determinar a qué distancia se encontraba la motocicleta cuando Tortoriello comenzó a atravesar la calzada.

Es por ello que considero que la existencia de una persecución y la constatación de una conducción imprudente en un tramo anterior constituyen indicios que deben ser considerados. Sin embargo, no sustituyen la prueba de la velocidad, posición, atención y posibilidades de reacción de Cufre al momento preciso del accidente.

Valorados conjuntamente con la falta de huellas de frenado, el sector posterior del camión que recibió el impacto y el informe de Aldo Capitán, esos elementos generan una hipótesis posible de conducción negligente, pero no alcanzan para establecerla con el grado de convicción necesario ni para asignarle una incidencia causal determinada.

Considero necesario destacar que no basta con acreditar una conducta reprochable o una infracción anterior. Para que el hecho de la víctima opere como eximente total o parcial, es necesario demostrar que esa conducta contribuyó causalmente a la producción del daño; y la carga de esa prueba correspondía a los demandados, conforme a los arts. 1729 y 1734 del CCyC.

En el caso que nos ocupa, ninguna de las pericias oficiales determinó

que la motocicleta circulara a velocidad excesiva al momento del impacto. A ello se agrega que los demandados y la citada en garantía no produjeron las declaraciones de Aldo Fabián Capitán, Francisco Antonio Bastías y Laura Gabriela Flores, mediante las cuales podían procurar una mayor precisión sobre esas circunstancias.

Por consiguiente, aun cuando el comportamiento anterior de Cufre pueda merecer reproche, no se acreditó que hubiera contribuido causalmente al accidente en una medida susceptible de interrumpir, siquiera parcialmente, la responsabilidad de los demandados.

4.3. Video del accidente, ausencia de huellas y uso del casco

La existencia y procedencia del video tampoco se encuentran controvertidas. La formulación de cargos y la respuesta del fiscal Martín Pezzetta indican que fue aportado a la Fiscalía por la propia defensa de Tortoriello.

El perito civil informó que en la grabación podía observarse la luz encendida de la motocicleta en los instantes anteriores al impacto. El video fue también considerado entre las evidencias enunciadas por la Fiscalía al solicitar la condena.

No existe, por tanto, sustento para la afirmación defensiva según la cual la motocicleta circulaba sin iluminación reglamentaria.

Por otra parte, la falta de huellas de frenado anteriores al impacto tampoco demuestra, por sí sola, distracción o velocidad excesiva.

La inexistencia de una marca visible puede responder a diferentes factores, entre ellos la súbita aparición del obstáculo, el tiempo de reacción disponible, las características del sistema de frenado o una maniobra de evasión. Sin una demostración técnica complementaria, no permite inferir que Cufre circulaba sin dominio de la motocicleta ni constituye prueba suficiente de una conducta causalmente relevante.

Como cierre del análisis, los demandados y Zurich alegaron que los ocupantes de la motocicleta no llevaban casco reglamentario.

Sin embargo, esa circunstancia no fue incorporada al hecho tenido por probado en la sentencia penal ni surge acreditada mediante prueba objetiva en estos expedientes.

La causa de los fallecimientos fue informada como politraumatismo, traumatismo craneal y traumatismo toracoabdominal. No se produjo una pericia médica que permitiera determinar si el uso de casco habría evitado las muertes o reducido las lesiones sufridas por cada víctima.

Cabe destacar que la falta de casco, aun cuando estuviera acreditada, normalmente no constituye causa del accidente, sino que eventualmente puede tener incidencia en la extensión del daño. Para que opere como eximente parcial debía demostrarse una relación causal concreta entre su omisión y el resultado, extremo que no se configuró en autos.

En este punto corresponde precisar que la relación de causalidad no puede establecerse sobre la base de posibilidades abstractas, sospechas o antecedentes meramente conjeturales, sino a partir de las circunstancias concretamente acreditadas en la causa y de aquello que, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos, tuvo aptitud para producir el resultado. La invocación de una conducta irregular de la víctima no resulta suficiente, pues debe demostrarse además su efectiva incidencia causal en la producción del daño.

Bajo esa perspectiva, la eventual conducta atribuida a Pablo Cufre debería ser examinada como hecho del damnificado en el expediente “Vásquez” —art. 1729 del CCCN— y, respecto de Gabriel Castillo, acompañante de la motocicleta, como hecho de un tercero —art. 1731 del mismo ordenamiento—.

Sin embargo, ninguna de esas circunstancias alcanzó adecuada comprobación. No se acreditó objetivamente una velocidad excesiva, ni

que los ocupantes escaparan de la autoridad policial al momento de la colisión, ni tampoco que alguna infracción atribuible al conductor de la motocicleta hubiera contribuido causalmente al resultado.

En particular, las conclusiones del informe privado elaborado por Aldo Capitán no fueron ratificadas ni suficientemente corroboradas mediante otros elementos objetivos. La parte que pretendía valerse de él no produjo la declaración de su autor, pese a encontrarse citado, ni aportó el correspondiente pliego. Por consiguiente, sus apreciaciones hipotéticas carecen de entidad para desplazar las conclusiones concordantes de la prueba criminalística y de la pericia accidentológica producida en estos autos, que identificaron como factor causal eficiente la maniobra de giro ejecutada por el camión, mediante la cual se interpuso en la línea de marcha de la motocicleta.

No se encuentra, entonces, acreditada una causa distinta, coexistente y jurídicamente relevante que permita tener por interrumpido o disminuido el nexo causal. Convertir aquellas circunstancias no comprobadas en una concausa supondría atribuir eficacia jurídica a una causalidad meramente posible o virtual, incompatible con el sistema de causalidad adecuada receptado por los arts. 1726 y concordantes del CCCN.

5. Atribución de responsabilidad

En virtud de lo expuesto, la prueba reunida permite concluir que Mario Pascual Tortoriello al conducir un camión de 13,10 metros de longitud sobre Ruta 151, inició una maniobra de giro hacia la izquierda y atravesó durante la noche el carril destinado al tránsito en sentido contrario.

Esa maniobra imponía extremar las precauciones y asegurarse de que podía completarse sin interferir la circulación de quienes avanzaban por su carril. Sin embargo, el camión se convirtió en un obstáculo transversal sobre la trayectoria de la motocicleta.

La circunstancia de que el impacto se produjera contra el sector trasero de la camilla y de que la motocicleta revistiera la condición de embistente físico no modifica la conclusión. De hecho, la calidad de embistente material no determina por sí sola la responsabilidad jurídica cuando quien resulta impactado ha invadido u obstruido la línea de marcha del otro vehículo.

No debe desatenderse que la conducta de Tortoriello fue declarada penalmente culpable y aparece confirmada por las pericias oficiales. Los demandados no acreditaron que la velocidad, la falta de dominio, la ausencia de luces, la supuesta fuga o el incumplimiento en el uso del casco por parte de Cufre hubieran constituido una causa exclusiva o concurrente del accidente.

En consecuencia, corresponde atribuir a Mario Pascual Tortoriello la responsabilidad íntegra por los daños derivados del hecho.

Transportes Tortoriello Hermanos SRL era titular registral del camión al momento del accidente, según el informe del Registro de la Propiedad Automotor y en consecuencia debe responder concurrentemente como dueña de la cosa riesgosa, conforme a los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC.

La demanda prosperará, por tanto, contra ambos demandados por la totalidad de los daños que se determinen en cada expediente, sin perjuicio del alcance de la condena respecto de la aseguradora, cuestión que será tratada más adelante.

6. Daños reclamados. Consideraciones generales

Establecida la responsabilidad de los demandados, corresponde examinar las consecuencias dañosas reclamadas en cada uno de los expedientes acumulados. Si bien ambas acciones reconocen origen en un mismo accidente, los perjuicios deben ser analizados individualmente, pues

dependen de la relación que cada reclamante mantenía con la víctima, de sus circunstancias personales y de la prueba producida en cada proceso.

El principio de reparación plena consagrado por el art. 1740 del Código Civil y Comercial exige procurar que la persona damnificada sea colocada, en la medida de lo posible, en la situación en la que se encontraría de no haberse producido el hecho dañoso. Ello no autoriza, sin embargo, la duplicación de partidas que respondan a una misma consecuencia ni permite indemnizar perjuicios meramente hipotéticos o carentes de relación causal adecuada.

También corresponde recordar que, cuando se trata de obligaciones de valor, las sumas indicadas en la demanda no constituyen necesariamente límites nominales inalterables si fueron sujetadas a lo que en más o en menos resultara de la prueba y de la prudencia judicial. En tales supuestos, la indemnización debe representar el valor actual del perjuicio al momento de la sentencia, sin que su adecuación a la realidad económica importe, por sí sola, vulneración del principio de congruencia.

En esa dirección, la Cámara de Apelaciones local sostuvo recientemente que la cuantificación del daño extrapatrimonial puede efectuarse al momento de la sentencia y superar la estimación nominal formulada en la demanda cuando esta tuvo carácter provisional, especialmente frente al proceso inflacionario y a la dificultad inherente a la mensuración de esta clase de consecuencias. Asimismo, recordó que los precedentes comparables no constituyen tarifas rígidas, sino referencias que deben armonizarse con las particularidades acreditadas en cada proceso (*“C.C.I. c/ EDERSA s/ daños y perjuicios”*, Expte. CI-00458-C-2022, sentencia del 26/06/2026).

Asimismo, corresponde agregar que la cuantificación de los daños debe exteriorizar las pautas concretas que permitan reconstruir el razonamiento seguido para arribar desde el menoscabo acreditado hasta la

suma reconocida. En ese cometido, las fórmulas matemáticas, los cálculos de actualización y la comparación con precedentes análogos constituyen instrumentos objetivos de orientación y control, pero no sustituyen la necesaria ponderación de circunstancias particulares comprobadas en cada caso. Sus resultados no deben aplicarse de manera automática, sino armonizarse con la edad de las víctimas, la composición y dinámica de cada grupo familiar, las consecuencias concretas del fallecimiento y las restantes particularidades que surgen de la prueba.

En particular, la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales no responde a una medición matemática exacta, incompatible con la naturaleza del perjuicio, sino a una estimación judicial razonada efectuada a partir de los montos provisionalmente postulados, su adecuación a la realidad económica, las circunstancias comprobadas y las satisfacciones sustitutivas previstas por el art. 1741 del CCyC. Por ello, la utilización de cifras redondas para establecer el capital indemnizatorio no denota arbitrariedad ni falta de fundamentación. La mayor precisión numérica que presenta el importe final obedece exclusivamente a la operación aritmética resultante de adicionar los intereses correspondientes.

Con estas pautas se abordarán separadamente las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales reclamadas en cada expediente.

7. Daños reclamados en “Centeno”

7.1. Pérdida de chance de ayuda futura

Mariana Alejandra Centeno y Gabriel Valerio Castillo reclamaron una indemnización por la pérdida de la posibilidad de recibir ayuda económica futura de su hijo Gabriel Agustín Castillo.

El art. 1745 inc. c del Código Civil y Comercial incluye entre las consecuencias indemnizables del fallecimiento la pérdida de chance de ayuda futura ocasionada por la muerte de los hijos. Lo resarcible no es la

totalidad de los ingresos que la víctima habría podido obtener durante su vida ni un aporte considerado como cierto e invariable, sino la frustración de una probabilidad seria de asistencia a sus progenitores.

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que se trata de un daño autónomo, constituido por el menoscabo futuro cierto que representa la pérdida de una esperanza con contenido económico, debiendo distinguirse dos etapas: la comprobación de la existencia de la chance y su posterior cuantificación (“Oyarzun Rainqueo”, Se. 87/2015).

En el caso, la probabilidad de ayuda cuenta con bases objetivas suficientes. Gabriel tenía 21 años, se encontraba incorporado al mercado laboral y se desempeñaba para OPS S.R.L. desde septiembre de 2020 como ayudante, bajo el régimen de la Ley 22.250. La información remitida por su empleadora acredita la continuidad de la relación laboral hasta su fallecimiento y el pago de remuneraciones durante ese período. (cf. recibos remitidos en movimiento [\(I0039\)](#))

El informe del Departamento de Servicio Social [\(I0037\)](#) indica, además, que Gabriel trabajaba junto con su padre y contribuía a los gastos del hogar. Describe un grupo familiar de recursos limitados, en el que Mariana Centeno desarrollaba tareas informales de cuidado de niños y el ingreso del joven representaba una colaboración concreta.

No se trata, por consiguiente, de una expectativa apoyada únicamente en el vínculo filial o en una presunción abstracta. Gabriel ya trabajaba, convivía con su familia y contribuía a su sostenimiento, de allí que resulta razonable inferir que existía una posibilidad seria de que continuara prestando asistencia a sus padres, particularmente cuando estos alcanzaran una edad en la que disminuyera su capacidad de autosostenimiento.

Ello no significa que deba computarse la totalidad de sus ingresos. Corresponde ponderar los gastos propios del joven, la posibilidad de que conformara en el futuro un hogar independiente, la existencia de otros hijos

que también podrían asistir a los progenitores y las contingencias inherentes a toda proyección de largo plazo.

Aunque la doctrina establecida en “Gutierre” dispone que debe utilizarse el ingreso vigente al momento de la sentencia, en el caso se encuentran acreditadas las remuneraciones que Gabriel percibía como trabajador de OPS S.R.L. Para conservar su valor relativo aplicaré el criterio utilizado en diferentes fallos tales como “*García Gómez c/ Cencosud S.A.*”, consistente en determinar la proporción existente entre el ingreso probado y el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento del hecho y trasladar esa misma relación al SMVM actual.

La empleadora confirmó expresamente la autenticidad de los recibos de Gabriel e informó que ingresó el 26/09/2020, que se desempeñaba como ayudante en tareas generales bajo el régimen de la Ley 22.250 y que la relación se mantuvo hasta su fallecimiento, el 21/02/2021.

Para establecer el ingreso representativo utilizaré el correspondiente a enero de 2021, último mes completo inmediatamente anterior al accidente, que ascendió a \$47.585,28.

El SMVM vigente en enero de 2021 ascendía a \$20.587,50, de modo que el ingreso de Gabriel representaba 2,3114 veces aquel salario mínimo. Aplicada la misma proporción al SMVM vigente al momento de esta sentencia, de \$376.600, se obtiene un ingreso mensual actualizado de \$870.461,03.

En cuanto a la porción destinada a la ayuda familiar, considero razonable utilizar el 20% postulado en la demanda. La pauta pondera que Gabriel ya colaboraba con su familia, pero también sus gastos personales, la existencia de otros hermanos, la separación de sus progenitores y la posibilidad de que en el futuro conformara un hogar independiente.

Aplicadas las variables correspondientes —ingreso mensual de \$870.461,03, edad de 21 años, 54 años restantes hasta los 75, tasa de

descuento del 6% y un porcentaje de ayuda del 20%—, la fórmula arroja \$103.137.038,71. En tanto la expectativa de asistencia correspondía a ambos progenitores, debe distribuirse en partes iguales, reconociéndose \$51.568.519 a Mariana Alejandra Centeno y \$51.568.519 a Gabriel Valerio Castillo.

A la suma determinada corresponde adicionar un interés puro del 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de esta sentencia, conforme a la doctrina legal aplicable a las obligaciones de valor. Debo señalar que tal interés no importa una nueva actualización del ingreso utilizado como variable de cálculo, sino que compensa la indisponibilidad del capital resarcitorio durante el período transcurrido hasta su cuantificación. Desde la sentencia y hasta el efectivo pago se aplicará, de corresponder, la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Machín” o la que eventualmente la sustituya.

Aplicado dicho interés, el rubro asciende a \$148.559.510, correspondiendo reconocer la suma de \$74.279.755 a Mariana Alejandra Centeno e igual suma a Gabriel Valerio Castillo.

7.2. Afectación psicológica y tratamiento

Los actores reclamaron un rubro denominado “daño psicológico-tratamiento”, estimándolo en \$300.000 para cada progenitor y en \$200.000 para cada uno de los hermanos.

A los fines de acreditar tal extremo, la perita psicóloga Ximena Davel concluyó que Mariana Alejandra Centeno presenta un duelo patológico de intensidad moderada y una incapacidad psicológica del 20%, recomendando tratamiento semanal durante doce meses; Gabriel Valerio Castillo presenta un cuadro de duelo patológico y una incapacidad psicológica del 20%, con igual recomendación terapéutica; Oriana Alejandra Castillo presenta duelo patológico y una incapacidad psicológica

del 20%, recomendándose tratamiento semanal durante doce meses; Maximiliano Valentín Castillo no presenta psicopatología ni incapacidad permanente, aunque se aconsejó tratamiento semanal durante tres meses.

Las observaciones formuladas contra la pericia fueron respondidas suficientemente por la experta, quien explicó la metodología empleada, ratificó sus diagnósticos y sostuvo la relación causal de las afecciones con el fallecimiento de Gabriel. No advierto que se hayan aportado elementos técnicos capaces de desvirtuar sus conclusiones.

Sin embargo, corresponde efectuar una adecuada calificación jurídica de las consecuencias comprobadas. La actora en la demanda no individualizó una indemnización autónoma por incapacidad psicológica permanente ni explicó su repercusión sobre la capacidad productiva o económicamente valorable de cada reclamante. Por el contrario, formuló una pretensión conjunta bajo la denominación “daño psicológico-tratamiento” y mediante sumas globales asociadas principalmente a la necesidad de asistencia terapéutica.

En esas condiciones, reconocer una indemnización patrimonial autónoma calculada mediante una fórmula de incapacidad podría exceder los términos en los que quedó trabada la controversia y, además, producir una superposición con las consecuencias no patrimoniales.

Es por ello que los porcentajes determinados por la perito serán valorados como elementos objetivos demostrativos de la intensidad y persistencia de la afectación sufrida por Mariana Centeno, Gabriel Valerio Castillo y Oriana Castillo, e incidirán en la cuantificación de sus consecuencias no patrimoniales.

Separadamente corresponde reconocer el costo del tratamiento recomendado, como daño patrimonial futuro destinado a restablecer o mejorar la salud psíquica, extremo que constituye un daño patrimonial indirecto.

Respecto de Maximiliano, la inexistencia de incapacidad permanente no impide admitir el tratamiento preventivo aconsejado durante tres meses. Lo contrario supondría exigir que la afectación se convierta en una patología para reconocer el costo de la asistencia destinada precisamente a evitarla. Su extensión debe limitarse, no obstante, al período indicado por la experta.

Para su cálculo considero pertinente tomar el valor de \$5.000 por sesión informado por la perito (actualizados conforme tasa "Machin" desde la fecha de la pericia a la del dictado de la presente). De esa operación resulta un valor actualizado de \$ 24.600 por sesión. En consecuencia, el costo de los tratamientos sugeridos semanalmente, se determinan del siguiente modo: Mariana Alejandra Centeno, Gabriel Valerio Castillo y Oriana Castillo, 52 sesiones cada uno, por \$1.279.200 y Maximiliano Valentín Castillo, 12 sesiones, por \$295.200.

7.3. Consecuencias no patrimoniales de los progenitores

No hay dudas que la muerte de un hijo constituye uno de los padecimientos espirituales más graves que puede experimentar una persona. La existencia de esta consecuencia surge de la naturaleza misma del hecho y no requiere prueba directa adicional una vez acreditados el vínculo y el fallecimiento.

En este caso, además, la prueba permite conocer su particular intensidad. Gabriel tenía 21 años, convivía con su familia, trabajaba junto con su padre, contribuía a las necesidades del hogar y mantenía una relación cercana con sus progenitores y hermanos. Su muerte fue repentina y violenta y truncó un proyecto vital que comenzaba a consolidarse.

El informe socioambiental da cuenta de la centralidad que el joven tenía dentro del grupo familiar y de las consecuencias emocionales producidas por su ausencia. A ello se suma la pericia psicológica, que

diagnosticó tanto a Mariana Centeno como a Gabriel Valerio Castillo un duelo patológico de intensidad moderada y una incapacidad psicológica del 20%.

Aun cuando esos porcentajes no son indemnizados como incapacidad autónoma, considero que constituyen una manifestación objetivamente comprobada de la profundidad y persistencia del padecimiento. Por ello, la reparación correspondiente a cada progenitor debe ubicarse en un nivel elevado y equivalente, pues no encuentro elementos que permitan establecer una afectación sustancialmente diferente entre ambos.

Considero en este caso que sin perjuicio de la temprana edad de la víctima, había alcanzado cierta autonomía y comenzado su vida productiva.

Para establecer su valor actual y tratándose de una compleja tarea de determinación, se tomó como referencia el importe estimado en la demanda y de allí se sujetó el mismo a lo que resultó de la prueba producida en autos, sumado al prudente arbitrio judicial. Ello, con la finalidad de procurar preservar la significación económica de aquella estimación provisional.

En función de todo ello, de las satisfacciones sustitutivas contempladas por el art. 1741 del Código Civil y Comercial, de la realidad económica vigente y de las facultades judiciales de estimación, fijo las consecuencias no patrimoniales en: \$ 38.499.132 para Mariana Alejandra Centeno y \$ 38.499.132 para Gabriel Valerio Castillo.

A dichas sumas, conforme criterio de Alzada y STJ, corresponde adicionarle una tasa de interés del 8% anual (Conforme doctrina legal del STJRN "LOZA LONGO") desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia, luego de lo cual devengará un interés moratorio, de corresponder, conforme la tasa fijada por el STJRN para "Machin" o la que eventualmente la sustituya.

Con los intereses indicados entonces, el rubro procede por la suma de \$ 55.454.496,32 para Mariana Alejandra Centeno y \$ 55.454.496,32 para Gabriel Valerio Castillo.

7.4. Consecuencias no patrimoniales de los hermanos

Oriana Alejandra Castillo y Maximiliano Valentín Castillo se encuentran legitimados para reclamar en los términos del art. 1741 del Código Civil y Comercial, pues acreditaron la convivencia con Gabriel y el trato familiar ostensible que recibían de él.

El vínculo fraterno no autoriza una indemnización automática de idéntica magnitud a la correspondiente a los progenitores, pero tampoco puede reducirse a un reconocimiento simbólico. Deben considerarse la convivencia, la cotidianidad compartida, la edad de los hermanos, el lugar que Gabriel ocupaba dentro del hogar y la repercusión particular que su fallecimiento produjo en cada uno.

Respecto de Oriana, la pericia acreditó un duelo patológico y una incapacidad psicológica del 20%, lo que demuestra una alteración persistente de su equilibrio psíquico. Esta circunstancia justifica fijar a su favor una reparación superior a la correspondiente a Maximiliano.

En cuanto a Maximiliano, la experta no determinó psicopatología ni incapacidad. Sin embargo, ello no excluye las consecuencias espirituales derivadas de la pérdida. La ausencia de una enfermedad psíquica no equivale a inexistencia de sufrimiento. El informe socioambiental acredita la convivencia y cercanía entre los hermanos, mientras que la recomendación de tratamiento durante tres meses demuestra la conveniencia de acompañarlo en la elaboración de la pérdida.

Para establecer su valor actual y tratándose de una compleja tarea de determinación, se tomó como referencia el importe estimado en la demanda y de allí se sujetó el mismo a lo que resultó de la prueba producida en

autos, sumado al prudente arbitrio judicial. Ello, con la finalidad de procurar preservar la significación económica de aquella estimación provisional.

En consecuencia, fijo las consecuencias no patrimoniales en \$ 9.624.783 para Oriana Alejandra Castillo y \$ 6.416.522 para Maximiliano Valentín Castillo.

A dichas sumas, conforme criterio de Alzada y STJ, corresponde adicionarle una tasa de interés del 8% anual (Conforme doctrina legal del STJRN “LOZA LONGO”) desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia, luego de lo cual devengará un interés moratorio, de corresponder, conforme la tasa fijada por el STJRN para "Machin" o la que eventualmente la sustituya.

Con los intereses indicados entonces, el rubro procede por la suma de \$ 13.863.624,04 para Oriana Alejandra Castillo y \$ 9.242.416,04 para Maximiliano Valentín Castillo.

7.5. Resultado de las pretensiones deducidas en “Centeno”

De acuerdo con lo desarrollado, corresponde reconocer a Mariana Alejandra Centeno \$74.279.755 por pérdida de chance de ayuda futura, \$1.279.200 por tratamiento psicológico y \$55.454.496,32 por consecuencias no patrimoniales, lo que arroja un total de **\$131.013.451,32**.

A Gabriel Valerio Castillo corresponde reconocer \$74.279.755 por pérdida de chance de ayuda futura, \$1.279.200 por tratamiento psicológico y \$55.454.496,32 por consecuencias no patrimoniales, lo que arroja un total de **\$131.013.451,32**.

A Oriana Alejandra Castillo corresponde reconocer \$1.279.200 por tratamiento psicológico y \$13.863.624,04 por consecuencias no patrimoniales, lo que arroja un total de **\$15.142.824,04**.

A Maximiliano Valentín Castillo corresponde reconocer \$295.200 por

tratamiento psicológico y \$9.242.416,04 por consecuencias no patrimoniales, lo que arroja un total de **\$9.537.616,04**.

En consecuencia, la condena correspondiente al expediente “Centeno” asciende a **\$286.707.342,72**, calculada a la fecha de esta sentencia.

8. Daños reclamados en “Vásquez”

8.1. Pérdida de chance de ayuda futura

Noelia Emma Vásquez reclamó una indemnización por la pérdida de la posibilidad de recibir ayuda económica futura de su hijo Pablo Ibrahim Cufre.

No se acreditó que Pablo se encontrara registrado laboralmente ni que percibiera ingresos formales. Los informes incorporados tampoco permiten tener por demostrada la relación laboral con la empresa Ko-Ko mencionada en la demanda. Ello impide utilizar como base una remuneración concreta, pero no conduce al rechazo de la pretensión.

El informe socioambiental y la declaración testimonial de Virginia Yáñez proporcionan elementos suficientes para considerar acreditada la existencia de una posibilidad real de ayuda. La testigo, vecina de la familia desde aproximadamente ocho años antes del accidente, explicó que Pablo ocupaba un lugar central dentro del hogar, colaboraba con su madre en la venta de verduras, realizaba trabajos informales en un taller de motocicletas, cuidaba a sus hermanos y contribuía permanentemente con el grupo familiar. Lo describió como “el hombre de la casa”, en un hogar en el que no existía una figura paterna estable, y señaló que esperaba alcanzar la mayoría de edad para acceder a un empleo con remuneración fija.

Estas manifestaciones encuentran respaldo en el informe del Departamento de Servicio Social. De allí surge que Pablo convivía con su madre y hermanos, colaboraba mediante tareas informales y cumplía funciones de acompañamiento y cuidado dentro de una familia de recursos

económicos limitados.

La circunstancia de que sus actividades fueran informales no priva de valor a la prueba. En sectores económicamente vulnerables, la colaboración familiar puede adoptar modalidades no registradas y no siempre se traduce en recibos de sueldo o comprobantes bancarios. Exigir exclusivamente esa clase de documentación importaría desconocer la realidad económica acreditada mediante otros medios.

Pablo tenía 18 años y se encontraba en la etapa inicial de su vida productiva. La posibilidad de que mejorara sus ingresos y continuara ayudando a su madre resulta razonable, especialmente porque ya contribuía mediante su trabajo y el cuidado de sus hermanos. No se trata, por tanto, de una expectativa puramente afectiva o conjetural.

Debe ponderarse, sin embargo, que no contaba con empleo formal ni ingresos mensuales determinados, que previsiblemente habría debido destinar una parte importante de sus recursos a su propia subsistencia, que en el futuro podría haber conformado un hogar independiente y que Noelia tiene otros hijos que eventualmente podrían contribuir a su asistencia.

Al no haberse acreditado un ingreso concreto, utilizaré el SMVM vigente al dictado de la presente, de \$376.600, conforme la doctrina del STJ en “Gutierre”.

Pablo tenía 18 años, por lo que:

$$A = \$376.600 \times 13 \times 60 \div 18 = \$16.319.333,33.$$

La cantidad de años restantes hasta los 75 años es de 57. Aplicadas esas variables y una tasa de descuento del 6 %, el resultado integral de la fórmula asciende aproximadamente a \$262.168.768.

Corresponde aclarar que la tasa de descuento del 6 % utilizada en la fórmula no constituye un interés moratorio ni compensatorio. Su función consiste en convertir la proyección de aportes futuros en un capital actual, teniendo en cuenta que la indemnización implica la percepción anticipada

de beneficios que, de haberse concretado la chance, se habrían producido progresivamente a lo largo del tiempo.

Sobre ese resultado considero prudente aplicar un 20 % como porcentaje representativo de la chance. Si bien la prueba acredita una colaboración familiar y permite afirmar la existencia del daño, la falta de ingresos determinados y de estabilidad laboral introduce un margen de incertidumbre mayor que el verificado respecto de Gabriel Castillo. También deben contemplarse la existencia de otros hijos y las contingencias futuras ya señaladas.

El porcentaje aplicado no representa una disminución arbitraria del valor de la ayuda ni un juicio sobre la persona de Pablo, sino la traducción económica de la probabilidad concretamente acreditada. La doctrina de “Gutierre” no establece un porcentaje uniforme para todos los supuestos, cuya determinación depende de las circunstancias comprobadas en cada causa.

En consecuencia, el capital correspondiente a la pérdida de chance de ayuda futura asciende a \$52.433.754.

A esa suma corresponde adicionar un interés puro del 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de esta sentencia. Este interés no duplica la tasa de descuento empleada en la fórmula ni importa una nueva actualización del ingreso utilizado como variable de cálculo, sino que compensa la indisponibilidad del capital resarcitorio durante el período transcurrido desde que se produjo el daño hasta su cuantificación. Desde la sentencia y hasta el efectivo pago se aplicará, de corresponder, la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Machín” o la que eventualmente la sustituya.

Aplicado dicho interés, el rubro prospera a favor de Noelia Emma Vásquez por la suma de \$75.526.051,17.

8.2. Afectación psicológica y tratamiento de Noelia Emma Vásquez

La perita psicóloga evaluó a Noelia y determinó una incapacidad psicológica total del 40%. Aclaró que un 20% correspondía a una estructura previa de personalidad de características paranoides y que el 20% restante guardaba relación causal con el fallecimiento de Pablo. Recomendó tratamiento psicológico y psiquiátrico inmediato durante un período no inferior a dos años.

La distinción efectuada por la experta resulta relevante. Los responsables deben reparar las consecuencias causalmente vinculadas con el hecho, pero la existencia de una estructura previa no excluye la indemnización del agravamiento o descompensación provocados por el acontecimiento dañoso.

La experta respondió las observaciones formuladas y ratificó su diagnóstico, sin que se hayan aportado elementos científicos capaces de desvirtuar sus conclusiones. Por ello tendré por acreditada una afectación psicológica causal del 20% y la necesidad del tratamiento recomendado.

No obstante, por las mismas razones desarrolladas en “Centeno”, no corresponde aplicar una fórmula de incapacidad ni reconocer una partida patrimonial autónoma. Ello así en tanto la demanda agrupó el reclamo bajo la denominación “daño psicológico-tratamiento psicoterapéutico”, sin desarrollar una pretensión diferenciada por incapacidad permanente ni explicar una repercusión económica específica.

El porcentaje causal será considerado como elemento objetivo para dimensionar las consecuencias no patrimoniales, mientras que el costo del tratamiento será reconocido como daño patrimonial futuro.

La recomendación comprende un tratamiento psicológico de por lo menos dos años. Tomando como pauta una sesión semanal y un valor actual de \$ 24.600 en base a lo estimado en “Centeno”; ello así en tanto en

este caso la perito interviniente lo dejó supeditado a lo que determine el profesional tratante.

En consecuencia, corresponde reconocer por tratamiento psicológico la suma de \$2.558.400 (\$ 24.600 x 104)

En cuanto al tratamiento psiquiátrico, la pericia no indicó frecuencia, cantidad de consultas ni eventual necesidad de medicación. Por ello no existen elementos suficientes para liquidar separadamente prestaciones psiquiátricas o farmacológicas.

8.3. Reclamos psicológicos de Guadalupe Villar y Camila Aba

La perita también evaluó a Guadalupe Micaela Villar y Camila Alejandra Aba. En ninguno de los dos casos determinó incapacidad psicológica causalmente relacionada con el fallecimiento de Pablo.

Si bien recomendó espacios terapéuticos, sus conclusiones indican que esa conveniencia responde a procesos personales más amplios, situaciones de vulnerabilidad o duelos pendientes cuya relación causal específica con el accidente no fue establecida.

La sola recomendación de iniciar una terapia no determina automáticamente la obligación de los demandados de afrontar su costo. Para ello debe demostrarse que el tratamiento resulta necesario para atender una consecuencia causalmente derivada del hecho por el cual deben responder.

Como esa vinculación no fue comprobada, corresponde rechazar el rubro “daño psicológico-tratamiento” reclamado por Guadalupe y Camila. Ello no significa desconocer el sufrimiento provocado por la muerte de su hermano, que será reparado como consecuencia no patrimonial, sino evitar que una necesidad terapéutica ajena al accidente sea indemnizada bajo una partida autónoma.

8.4. Reclamos psicológicos de Brisa y Noha

Brisa Luzmila Poblete Vásquez y Noha Ayrton Villegas Vásquez no fueron evaluados por la perita psicóloga. No existe, por lo tanto, prueba técnica que permita establecer la presencia de una patología, incapacidad o necesidad concreta de tratamiento causalmente vinculada con el fallecimiento de Pablo.

El informe socioambiental y la declaración de Yáñez demuestran que los menores sufrieron la ausencia de su hermano, quien los cuidaba y cumplía un papel relevante dentro del hogar. Esos elementos resultan suficientes para acreditar las consecuencias no patrimoniales, pero no permiten determinar la necesidad, duración, frecuencia y costo de un tratamiento futuro.

En consecuencia, corresponde rechazar las sumas reclamadas por daño psicológico o tratamiento, sin perjuicio de ponderar la especial intensidad de su pérdida al cuantificar las consecuencias no patrimoniales.

8.5. Consecuencias no patrimoniales de Noelia Emma Vásquez

La procedencia del rubro surge de la naturaleza del vínculo y del hecho mismo. La muerte de un hijo constituye uno de los padecimientos más graves que puede experimentar una persona y se presume cuando se encuentran acreditados el parentesco y el fallecimiento.

A diferencia del anterior caso, en este existen, además, elementos que permiten dimensionar concretamente su intensidad. Pablo tenía 18 años, convivía con su madre, contribuía a las necesidades del hogar, la acompañaba en actividades informales y cuidaba a sus hermanos menores. En ausencia de una figura paterna estable, había asumido responsabilidades superiores a las que ordinariamente corresponden a un joven de su edad.

La testigo Yáñez explicó que, luego del accidente, Noelia se encontraba triste y que la familia sufrió profundamente la pérdida. El

informe socioambiental confirma la centralidad afectiva y funcional que Pablo tenía dentro de la organización del hogar. Finalmente, la pericia determinó una afectación psicológica causal del 20% y recomendó tratamiento por un período no inferior a dos años.

Ese porcentaje no será indemnizado como incapacidad autónoma, pero constituye una comprobación técnica de que el fallecimiento produjo una alteración seria y persistente del equilibrio psíquico de Noelia.

Para establecer su valor actual y tratándose de una compleja tarea de determinación, se tomó como referencia el importe estimado en la demanda y de allí se sujetó el mismo a lo que resultó de la prueba producida en autos, sumado al prudente arbitrio judicial. Ello, con la finalidad de procurar preservar la significación económica de aquella estimación provisional.

Considerando las circunstancias acreditadas, las satisfacciones sustitutivas previstas por el art. 1741 del Código Civil y Comercial, la realidad económica vigente y la necesaria armonización con indemnizaciones reconocidas en casos comparables, fijo las consecuencias no patrimoniales de Noelia Emma Vásquez en \$35.000.000.

A dicha suma, de acuerdo con el criterio de Alzada, corresponde adicionarle una tasa de interés del 8% anual (Conforme doctrina legal del STJRN "LOZA LONGO") desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia, luego de lo cual devengará un interés moratorio, de corresponder, conforme la tasa fijada por el STJRN para "Machin" o la que eventualmente la sustituya.

Con los intereses indicados entonces, el rubro procede por la suma de \$ 50.414.315 para Noelia Emma Vásquez.

8.6. Consecuencias no patrimoniales de los hermanos

Guadalupe Micaela Villar, Camila Alejandra Aba, Brisa Luzmila

Poblete Vásquez y Noha Ayrton Villegas Vásquez acreditaron ser hermanos de Pablo por parte de madre.

El art. 1741 del Código Civil y Comercial reconoce legitimación para reclamar consecuencias no patrimoniales a quienes convivían con la víctima y recibían de ella trato familiar ostensible. Ambos extremos se encuentran demostrados mediante el informe socioambiental, la declaración de Virginia Yáñez y las constancias relativas a la composición familiar.

La testigo describió una relación cercana y destacó que Pablo cuidaba a sus hermanos, los acompañaba y contribuía al funcionamiento cotidiano del hogar. También señaló que, luego del fallecimiento, los niños lo extrañaban y la familia se encontraba visiblemente afectada.

La ausencia de incapacidad psicológica en Guadalupe y Camila no excluye el daño extrapatrimonial. Una persona puede experimentar un sufrimiento profundo por la muerte de su hermano sin desarrollar una patología permanente.

Del mismo modo, la falta de evaluación pericial de Brisa y Noha no impide reconocer el rubro. Su minoridad, la convivencia y la función de cuidado que Pablo ejercía permiten inferir que la pérdida incidió especialmente en su estabilidad afectiva y en la organización diaria del hogar.

La indemnización debe ser inferior a la reconocida a la madre, pero no meramente simbólica. Para establecerla considero la edad de cada reclamante, la convivencia y cotidianeidad con Pablo, el rol de cuidado que cumplía respecto de los menores, la ausencia de una figura paterna estable, la prueba producida sobre las repercusiones concretas y la inexistencia de una patología causal acreditada en las hermanas mayores.

Para establecer su valor actual y tratándose de una compleja tarea de determinación, se tomó como referencia el importe estimado en la demanda

y de allí se sujetó el mismo a lo que resultó de la prueba producida en autos, sumado al prudente arbitrio judicial. Ello, con la finalidad de procurar preservar la significación económica de aquella estimación provisional.

En consecuencia, fijo las consecuencias no patrimoniales en \$12.000.000 para Guadalupe Micaela Villar; \$12.000.000 para Camila Alejandra Aba; \$8.000.000 para Brisa Luzmila Poblete Vásquez; \$8.000.000 para Noha Ayrton Villegas Vásquez.

A dichas sumas corresponde adicionarle una tasa de interés del 8% anual (Conforme doctrina legal del STJRN "LOZA LONGO") desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia, luego de lo cual devengará un interés moratorio, de corresponder, conforme la tasa fijada por el STJRN para "Machin" o la que eventualmente la sustituya.

Con los intereses indicados, el rubro procede por la suma de \$ 17.284.908 para Guadalupe Micaela Villar; \$ 17.284.908 para Camila Alejandra Aba; \$11.523.272 para Brisa Luzmila Poblete Vásquez y \$ 11.523.272 para Noha Ayrton Villegas Vásquez.

Debo destacar que la diferencia entre las sumas reconocidas a los hermanos en uno y otro expediente responde a las circunstancias propias de cada grupo familiar, y no puede resolverse mediante una comparación mecánica entre quienes presentan incapacidad psicológica acreditada y quienes no.

En este caso, Pablo había asumido funciones de sostén afectivo y material que excedían lo ordinario para su edad: cuidaba a sus hermanos menores, los acompañaba cotidianamente y representaba la única figura masculina estable dentro del hogar. La ausencia de esa función, irremplazable por su singularidad, incide en la intensidad del daño extrapatrimonial de forma que trasciende la constatación de una patología clínica.

En igual sentido, la ausencia de diagnóstico psiquiátrico en Guadalupe y Camila no contradice este razonamiento: un sujeto puede atravesar una pérdida de mayor gravitación vital sin desarrollar psicopatología permanente, así como otro puede presentarla ante una pérdida de menor entidad estructural. Es por ello que la cuantificación debe reflejar la realidad acreditada de cada situación, no implica una tarifa uniforme.

8.7. Resultado de las pretensiones deducidas en “Vásquez”

De acuerdo con lo desarrollado, corresponde reconocer a Noelia Emma Vásquez \$75.526.051,17 por pérdida de chance de ayuda futura, \$2.558.400 por tratamiento psicológico y \$50.414.315 por consecuencias no patrimoniales, lo que arroja un total de **\$128.498.766,17**.

A Guadalupe Micaela Villar corresponde reconocer **\$17.284.908** por consecuencias no patrimoniales.

A Camila Alejandra Aba corresponde reconocer **\$17.284.908** por consecuencias no patrimoniales.

A Brisa Luzmila Poblete Vásquez corresponde reconocer **\$11.523.272** por consecuencias no patrimoniales.

A Noha Ayrton Villegas Vásquez corresponde reconocer **\$11.523.272** por consecuencias no patrimoniales.

En consecuencia, la condena correspondiente al expediente “Vásquez” asciende a **\$186.115.126,17**, calculada a la fecha de esta sentencia.

9. Alcance de la condena respecto de la citada en garantía

Zurich Aseguradora Argentina S.A. reconoció que, al momento del accidente, el camión Volvo VM 330 4X2 R, dominio AC-968-LK, se encontraba asegurado mediante la póliza AUT1-01-206971. Posteriormente se acreditó su fusión por absorción por Zurich Argentina Compañía de

Seguros S.A.

La pericia contable confirmó la vigencia del contrato, la existencia de cobertura por responsabilidad civil y una suma asegurada de \$22.000.000 por acontecimiento, integrada por \$1.000.000 correspondientes a responsabilidad civil obligatoria y \$21.000.000 de responsabilidad civil adicional.

También acreditó que la cláusula CG-RC 1.1 establece que, cuando existe pluralidad de damnificados por un mismo hecho generador, el límite es único por acontecimiento y, si resulta insuficiente, debe distribuirse a prorrata entre los reclamantes cuando las causas tramiten ante el mismo tribunal.

En consecuencia, corresponde hacer extensiva la condena a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., en los términos de los arts. 109 y 118 de la Ley 17.418 y con los alcances que seguidamente se precisan.

Ahora bien, el límite nominal invocado por la aseguradora no puede ser aplicado sin considerar la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia en *“Levian, Romualdo Esteban y otros c/ Sepúlveda, Héctor Edgardo s/ daños y perjuicios s/ casación”* (Se. 2/2025), conforme a la cual el límite de cobertura debe determinarse de acuerdo con el importe establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente a la fecha en que se practique la liquidación de la condena.

En ese precedente se consideró que mantener el límite en su expresión nominal histórica, frente a la significativa depreciación de la moneda, resulta incompatible con la buena fe contractual, la función económica y social del seguro y el derecho del asegurado a la indemnidad patrimonial.

Por consiguiente, el límite aplicable será el correspondiente a la categoría del vehículo asegurado —camiones y semitracciones— vigente a la fecha de practicarse la liquidación. A título meramente referencial, la Resolución SSN 589/2025, vigente para pólizas emitidas o renovadas desde

el 1 de enero de 2026, fija para esa categoría un límite único por acontecimiento de \$455.000.000.

Al límite así determinado deberán adicionarse intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha en que se practique la liquidación de la condena y, desde entonces y hasta el efectivo pago, los intereses moratorios calculados conforme a la doctrina legal establecida en “Machín” o la que eventualmente la sustituya.

Dado que las condenas pronunciadas en “Centeno” y “Vásquez” tienen origen en un mismo acontecimiento, el límite de cobertura será único para ambos expedientes. En tal sentido, si al practicarse la liquidación resultara insuficiente para afrontar la totalidad de las acreencias comprendidas en el seguro, deberá distribuirse proporcionalmente entre sus beneficiarios, conforme a la cláusula CG-RC 1.1.

10. Intereses posteriores a la sentencia

Conforme fuera expuesto, las sumas reconocidas han sido determinadas a valores correspondientes a la fecha de esta sentencia. Los intereses anteriores correspondientes a las consecuencias no patrimoniales fueron incluidos en los importes individualizados.

En consecuencia, el total reconocido a cada reclamante devengará, desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago, los intereses correspondientes conforme a la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Machín” o la que eventualmente la sustituya.

11. Costas y honorarios

Las costas de cada proceso deben ser impuestas a Mario Pascual Tortoriello y Transportes Tortoriello Hermanos SRL por resultar sustancialmente vencidos y hacerse extensivas a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. en la medida y con los alcances del seguro y doctrina del STJ in re "Levian" citada.

Teniendo en cuenta la dimensión del progreso de los distintos rubros reclamados y el principio de reparación plena, considero que la pretensión indemnizatoria ha prosperado sustancialmente a favor de la parte actora, razón por la cual las costas deben imponerse al demandado y a la citada en garantía, conforme a los preceptos del Art. 62 del C.P.C.C. y del art. 118 L.S.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCCN, que establece *"... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."*

La aplicación del límite previsto por este artículo debe efectuarse separadamente respecto de cada expediente acumulado. Ello así, en tanto la acumulación dispuesta por razones de conexidad y economía procesal no produjo la fusión de las pretensiones, de los montos de condena, de las bases regulatorias ni de las costas causadas en cada proceso. Por consiguiente, no corresponde sumar ambos montos de condena para conformar un límite único ni compensar el exceso verificado en "Centeno" con el margen disponible en "Vásquez".

Aclarado ello, en el expediente "Centeno", el monto de condena que

constituye la base regulatoria asciende a \$286.707.342,72. En consecuencia, el límite de responsabilidad previsto por el art. 730 del CCyC equivale a \$71.676.835,68.

Los honorarios regulados conforme a las Leyes G 2212 y G 5069 y comprendidos en dicho límite ascienden a \$92.893.179,05, suma integrada por los honorarios del Dr. Michel J. Rischmann, establecidos en \$ 64.222.444,77; del perito accidentólogo Boris Buchiniz, determinados en \$14.335.367,14 y de la perito psicóloga Ximena Davel, fijados en \$14.335.367,14.

No se incluyen en este cálculo los honorarios de la Dra. María Carolina Gastaldi Ferla, por haber representado a las partes condenadas en costas, conforme a la exclusión expresamente contemplada en el último párrafo del art. 730 del CCyC. Tampoco corresponde computar los honorarios del perito contador Federico Matías García, cuya actuación se desarrolló y debe ser retribuida en la extraña jurisdicción en la que fue designado.

Como las regulaciones alcanzadas por la limitación superan el 25% del monto de condena, corresponde distribuir proporcionalmente la responsabilidad de los condenados entre sus beneficiarios. Para ello se aplica un coeficiente de prorratio equivalente al 77,16% de cada honorario regulado y a una reducción de la responsabilidad del 22,84%.

En consecuencia, la responsabilidad de los condenados por los honorarios del Dr. Michel J. Rischmann queda limitada a \$49.554.355,52; respecto de los honorarios de Boris Buchiniz, a \$11.061.240,08; y respecto de los correspondientes a Ximena Davel, a \$11.061.240,08. La suma de esos importes alcanza exactamente el límite de \$71.676.835,68.

Las sumas de \$191.685 abonadas oportunamente por Zurich a Boris Buchiniz y Ximena Davel, en cumplimiento de las respectivas regulaciones provisorias, deberán imputarse a la porción de sus honorarios comprendida

en la responsabilidad de los condenados. Por consiguiente, dentro del límite previsto por el art. 730 del CCyC, resta un saldo exigible de \$10.869.555,08 para cada uno de esos profesionales.

Por su parte, en los autos “Vazquez”, el monto de condena que constituye la base regulatoria asciende a \$186.115.126,17. En consecuencia, el límite de responsabilidad previsto por el art. 730 del CCyC equivale a \$46.528.781,54.

Los honorarios regulados conforme a las Leyes G 2212 y G 5069 y comprendidos en dicho límite ascienden a \$52.980.772,59, suma integrada por los honorarios del Dr. Michel J. Rischmann, establecidos en \$26.800.578,17; del Dr. Martín Bruzzechesse en \$ 16.874.438,11 y de la perito psicóloga Somma, fijados en \$9.305.756,31.

Al igual que en el anterior expediente, no se incluyen en este cálculo los honorarios de la Dra. María Carolina Gastaldi Ferla, por haber representado a las partes condenadas en costas, conforme a la exclusión expresamente contemplada en el último párrafo del art. 730 del CCyC.

Tampoco corresponde computar los honorarios del perito accidentólogo Boris Buchiniz. Ello así, pues realizó una única labor pericial, incorporada y regulada en el expediente “Centeno”, aun cuando sus conclusiones hayan sido valoradas también para resolver la responsabilidad debatida en estos autos. Tal circunstancia no genera una segunda regulación ni permite incorporar nuevamente sus estipendios al límite correspondiente a este expediente.

Como las regulaciones alcanzadas por la limitación superan el 25% del monto de condena, corresponde distribuir proporcionalmente la responsabilidad de los condenados entre sus beneficiarios. Para ello se aplica un coeficiente de prorratio equivalente al 87,82% de cada honorario regulado y a una reducción de la responsabilidad del 12,18%.

En consecuencia, la responsabilidad de los condenados por los honorarios del Dr. Michel J. Rischmann queda limitada a \$23.536.807,52; los del Dr. Martín Bruzzechesse en \$ 14.819.471,41; y respecto de los correspondientes a Alejandra Somma, a \$8.172.502,61. La suma de esos importes alcanza exactamente el límite de \$46.528.781,54.

Se deja expresamente aclarado que la aplicación del límite y el prorrateo precedentes no modifican los honorarios regulados conforme a las respectivas leyes arancelarias ni alteran su cuantía. Sus efectos se circunscriben a la responsabilidad de las partes condenadas en costas por el pago de dichos estipendios.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en los autos “CENTENO, MARIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ TORTORIELLO, MARIO PASCUAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N.º CI-00500-C-2022) y, en consecuencia, condenar concurrentemente a Mario Pascual Tortoriello y Transportes Tortoriello Hermanos SRL a abonar, dentro del plazo de diez días, las siguientes sumas:

- a. A Mariana Alejandra Centeno: \$131.013.451,32.
- b. A Gabriel Valerio Castillo: \$131.013.451,32.
- c. A Oriana Alejandra Castillo: \$15.142.824,04.
- d. A Maximiliano Valentín Castillo: \$9.537.616,04.

Las indemnizaciones correspondientes a quienes aún sean menores de edad al momento de hacerse efectivo el pago sean depositadas en una cuenta judicial abierta a su nombre y a la orden del Tribunal, sin perjuicio de las inversiones o autorizaciones que correspondan en resguardo de su interés superior.

La condena correspondiente a este expediente asciende a \$286.707.342,72, calculada a la fecha de esta sentencia, con más los

intereses posteriores establecidos en los considerandos.

2. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en los autos “Vásquez, NOELIA EMMA Y OTROS C/ TORTORIELLO, MARIO PASCUAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N.º CI-01107-C-2022) y, en consecuencia, condenar concurrentemente a Mario Pascual Tortoriello y Transportes Tortoriello Hermanos SRL a abonar, dentro del plazo de diez días, las siguientes sumas:

- a. A Noelia Emma Vásquez: \$128.498.766,17.
- b. A Guadalupe Micaela Villar: \$17.284.908.
- c. A Camila Alejandra Aba: \$17.284.908.
- d. A Brisa Luzmila Poblete Vásquez: \$11.523.272.
- e. A Noha Ayrton Villegas Vásquez: \$11.523.272.

Disponer que las indemnizaciones correspondientes a quienes aún sean menores de edad al momento de hacerse efectivo el pago deberán depositarse en una cuenta judicial abierta a su nombre y a la orden del Tribunal, sin perjuicio de las inversiones o autorizaciones que correspondan en resguardo de su interés superior.

La condena correspondiente a este expediente asciende a \$186.115.126,17, calculada a la fecha de esta sentencia, con más los intereses posteriores establecidos en los considerandos.

3. Imponer las costas de cada proceso a Mario Pascual Tortoriello y Transportes Tortoriello Hermanos SRL, por resultar sustancialmente vencidos, y hacerlas extensivas a la citada en garantía en la medida del seguro.

4. Hacer extensiva la condena a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., en los términos de los arts. 109 y 118 de la Ley 17.418 y dentro del límite único por acontecimiento correspondiente a la categoría del vehículo asegurado, vigente a la fecha en que se practique la liquidación de las condenas, con los intereses establecidos conforme a la

doctrina legal emergente de “Levian” (STJRN, Se. 2/2025, del 07/02/2025, y su aclaratoria Se. 14/2025, del 12/03/2025).

Para el eventual caso que el límite de cobertura resultara insuficiente para afrontar la totalidad de las acreencias comprendidas en ambos expedientes, deberá distribuirse a prorrata entre los beneficiarios de las condenas, conforme a la cláusula CG-RC 1.1 de la póliza.

5.- Respecto a la causa identificada como "Centeno", regular los honorarios del Dr. Michel J. Rischmann, apoderado de la parte actora en los autos en \$64.222.444,77 (MB. x 16 % /3 x 3 etapas) + (MB x 16 % x 40 % por apoderamiento) (Cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 L.A) los que luego de aplicar el prorrateo indicado por el art. 730 del CCC (77,16%) resulta en \$ 49.554.355,52. MB \$ 286.707.342,72.

Regular los honorarios de la Dra. María Carolina Gastaldi Ferla, apoderada de los codemandados en \$42.814.963,18 (MB. x 14 % / 3 x 2 etapas) + (MB x 14 % x 40 % apoderamiento) (Cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 L.A) MB \$ 286.707.342,72.

Regular los honorarios de Boris Buchiniz en \$14.335.367,14; y de Ximena Davel en \$14.335.367,14 (Cf. art. 18 Ley 5069), en ambos casos, por aplicación del prorrateo indicado por el art. 730 del CCC (77,16%) resulta en \$11.061.240,08 para cada uno de los especialistas. De cada uno de esos importes deberá deducirse la suma de \$191.685 ya abonada a cada experto en cumplimiento de las respectivas regulaciones provisorias, restando un saldo exigible de \$10.869.555,08 para cada uno.

6.- En lo que respecta a la causa "Vásquez" la representación de la parte actora fue ejercida sucesivamente por los Dres. Michel J. Rischmann y Martín Bruzzechesse. El primero intervino en la etapa introductoria y durante la primera mitad de la etapa probatoria, mientras que el segundo asumió posteriormente la representación y completó la restante mitad de esa etapa. Ninguno presentó alegatos ni acreditó actividad profesional útil

correspondiente a la tercera etapa.

En función de ello, se dispone regular los honorarios del Dr. Michel J. Rischmann, en \$26.800.578,17 (MB. x 16 % / 3 x 1,5 etapas) + (MB x 16 % x 40 % por apoderamiento)(Cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 L.A) los que luego de aplicar el prorratio indicado por el art. 730 del CCC (87,82%) resulta en \$ 23.536.807,52. MB \$186.115.126,17.

Regular los honorarios del Dr. Martín Bruzzechesse, en la suma de \$ 16.874.438,11 (MB. x 16 % / 3 x 0,5 etapas) + (MB x 16 % x 40 % por apoderamiento)(Cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 L.A) los que luego de aplicar el prorratio indicado por el art. 730 del CCC (87,82%) resulta en \$ 14.819.471,41 MB \$186.115.126,17.

Regular los honorarios de la Dra. María Carolina Gastaldi Ferla, apoderada de los codemandados en \$27.793.192,17 (MB. x 14 % / 3 x 2 etapas) + (MB x 14 % x 40 % apoderamiento) (Cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38 y 39 L.A) MB \$ 186.115.126,17.

Regular los honorarios de la perito Alejandra Somma en \$9.305.756,31 (Cf. art. 18 Ley 5069) los que luego de aplicar el prorratio indicado por el art. 730 del CCC (87,82%) resulta en \$ 8.172.502,61. MB \$186.115.126,17.

En todas las regulaciones, para su determinación se ponderó la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas y las etapas efectivamente cumplidas, conforme a los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley G 2212 y arts. 18 Ley 5069.

En su caso, cúmplase con la Ley 869.

7. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme lo disponen los arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez